



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2990/2022/1

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEMPOAL, VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300557100007522**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	12

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

Ejerciendo mi derecho de acceso a la información, tal y como La carta magna federal lo consagra, solicito lo siguiente:

1.- Quiero que se me envíe por este medio y en formato digital (pdf) , la plantilla de Policía Municipal, es decir:

- Cuantos elementos pertenecen a dicha corporación
- Nombres completos,
- Salario neto y bruto al mes.
- En versión publica los curriculums o constancia de grado de estudios de cada elemento
- Cada cuanto reciben capacitación en cuanto a su trabajo, es decir , adiestramiento táctico.
- Cuando fue la ultima vez que recibieron capacitación en materia de derechos humanos.
- Con que frecuencia les dan uniformes nuevos
- y por ultimo, ¿ Que requisitos se requieren para formar parte de la policía?

En caso de que algunas de las preguntas antes planteadas sean consideradas por el sujeto obligado como información reservada, le agradecería , me enviaran en formato digital, el acta mediante el cual el comité de transparencia declara la reserva o inexistencia de información, en el entendido de que no todas las preguntas pudieran ser información reservada.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El treinta de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio TEM/025/2022 del Director de Seguridad Pública Municipal.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el mismo treinta de mayo, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

**4. Turno del recurso de revisión.** En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El seis de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Ampliación de plazo para resolver.** Por acuerdo del veintidós de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.

**7. Cierre de instrucción.** El diecisiete de julio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en

el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte ahora recurrente solicitó conocer, respecto del cuerpo de policía municipal:

1. Número de elementos con el que cuenta.
2. Nombres.
3. Currículums o grado de estudios.
4. Periodo que reciben de adiestramiento.
5. Última capacitación en materia de derechos humanos.
6. Frecuencia con la que se les otorgan uniformes.
7. Requisitos para formar parte de la policía municipal.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado notificó respuesta terminal por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando el oficio TEM/025/2022 del Director de Seguridad Pública Municipal, como se observa:

OFICIO: TEM/025/2022.

ASUNTO: - CONTESTACION DE OFICIO.

TEMPOAL DE SANCHEZ, VER., A 16 DE MAYO DEL 2022.

**C. ING. KEVIN RODRIGO PONCE SUAREZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE TEMPOAL VERACRUZ.  
P R E S E N T E.**

POR ESTE CONDUCTO ME DIRIJO A USTED DE LA MANERA MAS ATENTA Y RESPETUOSA QUE EN RELACION AL OFICIO UTAI/TEMP/05-100/2022 DE FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO GIRADO A ESTA COMANDANCIA MUNICIPAL, CON NUMERO DE FOLIO 300557100007522. ME PERMITO INFORMAR LO SIGUIENTE

EN RELACION A LA CAPACITACION DE LOS ELEMENTOS SE HA LLEVADO CONSTANTEMENTE DENTRO DE LA CORPORACION.

EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS LA CAPACITACION SE HA RECIBIDO POR PARTE DE LA FISCAL INTINERANTE CON BASE DE LA CIUDAD DE TANTOYUCA VERACRUZ.

RESPECTO A UNIFORMES LAS ADMINISTRACIONES PASADAS NOS HAN ESTADO DOTANDO DE DOS UNIFORMES NUEVOS POR CADA 6 MESES.

- LOS REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE LA POLICIA MUNICIPAL ES
- POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA Y PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.
  - TENER COMO REQUISITO SU CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR LIBERADA.
  - CURRICULUM VITAE.
  - ACTA DE NACIMIENTO.
  - CEDULA DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC).
  - COMPROBANTE DE DOMICILIO ACTUALIZADA.
  - COMPROBANTE DE ESTUDIOS.
  - CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION. (CURP)
  - CREDENCIAL DE ELECTOR VIGENTE.
  - CARTA DE BUENA CONDUCTA.

RESPECTUOSAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"

  
**C. JOSE ANTONIO FUENTES VICENCIO  
DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL**

Al documento se anexó el Acta del Comité de Transparencia, llevada a cabo el treinta de mayo de dos mil veintidós, documento que se inserta a continuación:

**ACTA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA**

ACT/6/2022

EN LA CABECERA MUNICIPAL DE TEMPOAL DE SANCHEZ, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SIENDO LAS 1:00 HRS PM, DEL DÍA 30 DE MAYO DEL 2022, EN CUMPLIMIENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 24 FRACCIÓN 1, 4) Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULO 11 FRACCIÓN 1, 139 Y 31 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SE REUNIERON LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN LA OFICINA DE CONTRALORÍA INTERNA, UBICADO AL INTERIOR DE PALACIO MUNICIPAL, CON DIRECCIÓN EN CALLE 5 DE FEBRERO S/N ZONA CENTRO DE ESTE MUNICIPIO; ING. KEVIN RODRIGO PONCE JUAREZ PRESIDENTE DEL COMITÉ, CP. LUIS MANUEL ALEJANDRE VELASCO SECRETARIO DEL COMITÉ, ING. ANTONIO GARCIA HERNANDEZ VOCAL DEL COMITÉ.

DECLARA ABIERTA LA SESIÓN E INMEDIATAMENTE SE DA LECTURA A LO SIGUIENTE:

**ORDEN DEL DÍA:**

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.
- 2.- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- 3.- SOLICITUD 3005710007322 CON RESERVA DE INFORMACIÓN.
- 4.- ACUERDO Y CIERRE DE SESIÓN.

**DESARROLLO DE LA SESIÓN**

1.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL. DESAHOGANDO EL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA EL SECRETARIO PROCEDE A REALIZAR EL PASE DE LISTA DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, ENCONTRÁNDOSE PRESENTES LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PRESENTE ACTA, UN TOTAL DE SIETE INTEGRANTES DE CABILDO, POR LO QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR, SIENDO VÁLIDOS LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN DURANTE ESTA SESIÓN.

2.- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. EL SECRETARIO EN USO DE LA VOZ DA LECTURA AL ORDEN DEL DÍA QUE TIENEN A LA VISTA SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE LOS ASISTENTES Y ACUERDAN POR MAYORÍA SU APROBACIÓN.

3.- SOLICITUD 3005710007322 CON RESERVA DE INFORMACIÓN CON LA ATUENCIA DEL PRESIDENTE, EL SECRETARIO INFORMA A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ LO SIGUIENTE:

EL SECRETARIO INFORMÓ A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ QUE FUE RECIBADA LA VOTACIÓN POR CUANTO AL ORDEN DEL DÍA MISMO QUE FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. QUE EN FECHA 16 DE ABRIL DEL 2022 SE RECIBÓ MEDIANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 3005710007322, INFORMACIÓN SOLICITADA:

Ejerciendo el derecho de acceso a la información, tal y como lo establece la Ley General de Transparencia, solicito lo siguiente:

1.- Quiero que se me envíe por este medio y en formato digital (pdf), la planilla de Puntos Municipales, es decir:

- Cuantos elementos pertenecen a dicho municipio
- Puntos completos
- Salario neto y bruto al mes.
- La verificación de los currículums o constancia de grado de estudios de cada elemento
- Cada cuanto reciben capacitación en respecto a su trabajo, es decir, administrativos electos.
- Cuando fue la última vez que recibieron capacitación en materia de derechos humanos.
- Con que frecuencia les dan salidas a otros municipios
- y por último, ¿ Que requisitos se requieren para formar parte de la planilla?

En caso de que algunas de las preguntas antes planteadas sean consideradas por el sujeto obligado como información reservada, le agradecería que me envíen en formato digital, el acta mediante el cual el comité de transparencia declara la reserva o clasificación de información, en el entendido de que no todos los preguntados padecían ser la información reservada(SIC).

  
ING. KEVIN RODRIGO PONCE JUAREZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ

  
CP. LUIS MANUEL ALEJANDRE VELASCO  
SECRETARIO DEL COMITÉ

  
ING. ANTONIO GARCIA HERNANDEZ  
VOCAL DEL COMITÉ

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

No obstante, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

Vengo a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta dada por el sujeto obligado, toda vez que a parte de que su respuesta fue encaminada hacia otro lado la supuesta "acta del comité" parece todo menos acta, una sola pagina donde no fundan ni

motivan la respuesta, además de que si se lee el acta en realidad no entiendo que es lo que me quisieron comunicar, ayuntamientos como esos les debería de dar vergüenza tener a personal tan poco capacitado y sin conocimiento de su trabajo.  
[sic]

Las partes omitieron comparecer al recurso de revisión en el plazo y condiciones establecidas en el acuerdo de admisión de seis de junio de dos mil veintidós.

▪ **Estudio de los agravios.**

El particular se inconformó del procedimiento de clasificación de información, el cual fue llevado a cabo por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

En consecuencia, el recurrente no manifestó agravio por cuanto a lo proporcionado sobre la capacitación de los elementos policiacos, la periodicidad en la que reciben uniformes y los requisitos para formar parte de la Policía, por lo que dichas respuestas no serán objeto de estudio en el entendido de que existió conformidad del solicitante.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular, y que fue materia de agravio, constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9 fracción IV y 15 fracciones VIII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo en cita indica:

Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha

remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información peticionada, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 fracciones XII, XXVI inciso h), 36 fracción X, 70 fracción IV, 72 fracción I y 73 Septies Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

XII. Resolver sobre el nombramiento a propuesta del presidente municipal, y, en su caso, remoción o licencia del tesorero, del secretario del Ayuntamiento, del titular del Órgano de Control Interno y del jefe o comandante de la Policía Municipal; de no resolver sobre el nombramiento de los servidores públicos mencionados, el presidente municipal procederá conforme lo establece la fracción XIV del artículo 36 de esta Ley;

...

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

...

h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;

...

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

...

X. Tener bajo su mando la policía municipal preventiva, en términos del reglamento correspondiente, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

...

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Artículo 73 Septies Decies. La persona titular de la Policía Municipal, quien será nombrado Conforme a lo dispuesto por la presente Ley, deberá acreditar el curso de formación inicial para policía preventivo y contar con la certificación correspondiente, previo cumplimiento de los procedimientos de evaluación de control de confianza, solicitados en la carrera policial y de profesionalización.

De la normatividad transcrita se observa que los Ayuntamientos tienen a su cargo, entre otras, la función y servicio de seguridad pública a través de la policía preventiva, área que estará a cargo de un Comandante Municipal y a su vez está bajo el mando del Presidente Municipal.

El Secretario lleva el registro de la plantilla laboral del Ayuntamiento, por lo que pudiera resguardar la información curricular de los elementos de seguridad, del mismo modo, el Tesorero tiene la atribución de aplicar los pagos a los empleados de esa área, siendo competente para pronunciarse sobre sus sueldos y salarios.

Conforme a la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia de las que son sujetos los Ayuntamientos, la información curricular de los Titulares de área debe darse a conocer a través de la Oficialía Mayor/Contraloría Interna/Tesorería/Área de Recursos Humanos o equivalente.

Toda vez que la Unidad de Transparencia se limitó a requerir el pronunciamiento del Director de Seguridad Pública Municipal, sin solicitar respuesta de la Tesorería, Secretaría y/o demás áreas competentes, se incumplió con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

...  
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...  
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..  
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

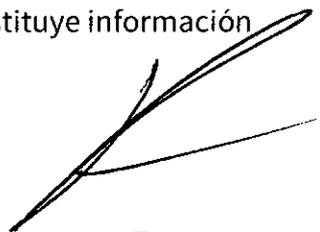
...  
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015 emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015  
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

El Director de Seguridad Pública Municipal proporcionó contestación, no obstante, no emitió manifestación respecto de que parte de lo peticionado constituye información reservada.



Sin embargo, el Comité de Transparencia pretendió clasificar parte de lo peticionado, lo anterior sin fundar, motivar ni realizar una prueba de daño que justifique su determinación.

Al respecto, el principio de máxima publicidad se encuentra establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, normatividad que, en conjunto, señala que toda información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y solo podrá ser reservada de manera temporal a través de un régimen definido de excepciones y por razones de interés público. En el mismo sentido, la Carta magna establece en su artículo 16, segundo párrafo, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

El artículo 58 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, mandata que para motivar la clasificación de la información los sujetos obligados deben señalar las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos invocados, en el caso de la información reservada se deberá aplicar una prueba de daño en donde se demuestre que el perjuicio de divulgar la información supera al beneficio de darla a conocer, en el supuesto de clasificación de información como confidencial, se deberá fundar y motivar la determinación.

Por su parte, el numeral 59 del mismo ordenamiento indica que la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información recae siempre sobre los sujetos obligados. De igual modo, el artículo 65 de la Ley 875 de Transparencia señala que cuando un documento contenga partes que fueron previamente clasificadas, se deberá elaborar y entregar la versión pública a efecto de atender la solicitud de información.

En el mismo sentido, el numeral 149 de la Ley establece que en caso de que un sujeto obligado considere que los documentos peticionados se deben clasificar, el área competente deberá fundar y motivar dicha determinación y el Comité de Transparencia deberá confirmarla, modificarla o revocarla, debiéndose informar al particular sobre la conclusión del Comité.

En todo momento se deberán observar las disposiciones establecidas en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En el caso, la clasificación realizada por el Comité de Transparencia resulta contraria a derecho, pues no se llevó a cabo el procedimiento establecido en la Ley, es decir, el Director de Seguridad Pública Municipal no expuso de manera fundada y motivada cuál es la información que reviste el carácter de reservada, fundando, motivando y justificando su dicho mediante una prueba de daño en la que se expusiera

que la divulgación de la información causaría un mayor perjuicio en comparación del beneficio de darla a conocer.

Por el contrario, el Comité de Transparencia actuó de manera unilateral, sin que el servidor público competente (Director de Seguridad Municipal) haya clasificado previamente la información requerida, más aún, de lo expuesto por el Comité, no es posible determinar qué información se pretende clasificar ni los motivos para hacerlo.

Es importante precisar que dentro de las excepciones contempladas por las Leyes de la materia se encuentran la posibilidad de restringir el acceso a información que comprometa la seguridad pública o la defensa nacional (fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia) y la que ponga en riesgo la vida o seguridad de una persona (fracción V del artículo 113 de la Ley General y fracción I del artículo 68 de la Ley 875 Estatal).

Al respecto, los Lineamientos para clasificar y desclasificar la Información así como para la elaboración de versiones públicas mandatan en su Lineamiento Décimo octavo que se podrá reservar, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la ley General, la información que comprometa la seguridad pública y ponga en riesgo las funciones para el mantenimiento del orden público, precisando que ello se actualiza, entre otros supuestos, cuando se pueda entorpecer la coordinación interinstitucional en materia de seguridad, se disminuya la capacidad para prevenir delitos y se revelen datos que impliquen conocer la capacidad de reacción de las instituciones de seguridad.

El Lineamiento Vigésimo tercero contempla la clasificación de la información, de acuerdo a la fracción V del artículo 113 de la Ley General, siempre y cuando se acredite un vínculo entre la persona y la información que pudiera poner en riesgo su vida.

Por lo anterior, el sujeto obligado deberá valorar, a través del Director de Seguridad Pública Municipal, si los nombres de los trabajadores adscritos a esa área pudieran constituir información reservada y, en ese supuesto, deberá seguirse el procedimiento de clasificación correspondiente en términos de los artículos 58, 59, 60, 63, 65, 67, 68, 70 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, determinación que deberá ser confirmada a través del Comité de Transparencia, remitiendo al particular y a este Órgano Garante las documentales resultantes.

Por otra parte, los currículums de los servidores son susceptible de entrega vía acceso a la información, pues contienen datos que permiten a la población conocer la preparación de los trabajadores encargados de proporcionar un servicio, no obstante, los documentos deben ser entregados en versión pública de la cual no sea posible observar algún dato personal distinto al nombre del trabajador, como pudiera ser su Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, teléfono y domicilio particular, entre otros.

Fortalece lo anterior el Criterio 3/09 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al rubro y texto siguiente:

**Criterio 3/09**

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Empero, si la clasificación del nombre de los elementos de seguridad pública es llevada a cabo, ello implicaría que las versiones públicas de los currículums no deben contener datos que hagan identificables a los miembros de la policía municipal, es decir, se podrá testar su nombre.

Si la reserva no es realizada, el sujeto obligado, a través de las áreas correspondientes, deberá proporcionar el nombre de los integrantes de la policía municipal y poner a disposición del particular la versión pública de sus currículums, sin testar el nombre de los trabajadores.

Cabe precisar que el nombre del Director de la Policía Municipal no es susceptible de reserva al ostentar un cargo alto en la administración pública municipal, además, su curriculum constituye una obligación de transparencia el cual deberá ser remitido al particular por vía electrónica y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por último, el Tesorero Municipal debe proporcionar lo correspondiente al sueldo de los elementos de seguridad, pues dicho dato tampoco puede reservarse al existir un interés público en conocer los sueldos de todos los trabajadores de la administración. Así lo establece el Criterio 01/2003 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se observa:

**Criterio 01/2003**

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos

que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

Sin embargo, como sucede con los currículums de los policías municipales, si sus nombres son clasificados como información reservada, la información sobre sus sueldos deberá proporcionarse de forma dissociada, es decir, sin que se permita relacionarlos con persona alguna.

Por lo expuesto, se debe modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva manifestación, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, y al resultar **fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **modificar** la respuestas emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle que actúe en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Dirección de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de que su titular proporcione el nombre de los integrantes de la policía.
- Si el servidor público determina que el nombre de los policías reviste el carácter de información reservada, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 58, 59, 60, 63, 65, 67, 68, 70 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, además, el Comité de Transparencia deberá emitir el pronunciamiento correspondiente, remitiendo las documentales resultantes al particular y a este órgano garante.
- Si la información fue clasificada, el área competente para resguardar los currículums de los policías deberá poner a disposición la versión pública de esos documentos, para lo cual tendrá que señalar el volumen de las documentales, el costo de reproducción y el domicilio en donde se dará acceso a las mismas.
- Si la información no es clasificada, las versiones públicas de los currículums deberán ponerse a disposición sin testar el nombre de los elementos de seguridad.
- Deberá remitir en formato electrónico a la cuenta del recurrente y/o vía Plataforma Nacional de Transparencia, el currículum del Director de la Policía Municipal, ello por constituir una obligación de transparencia en términos de lo establecido en el artículo 15, fracción XVII de la Ley 875 de la materia.
- Al constituir una obligación de transparencia conforme al artículo 15, fracción VIII de la Ley 875 de la materia, a través de la Tesorería Municipal deberá

proporcionar, en formato digital, el sueldo de los integrantes del cuerpo de policía, si el nombre de éstos fue clasificado, entonces deberá proporcionar la información de manera disociada.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

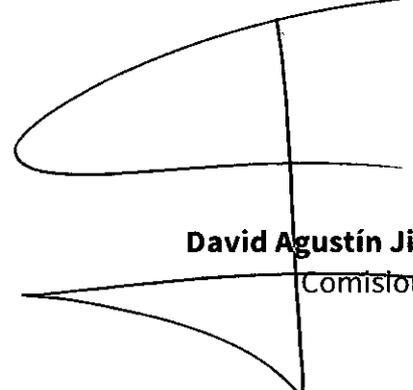
**b)** Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

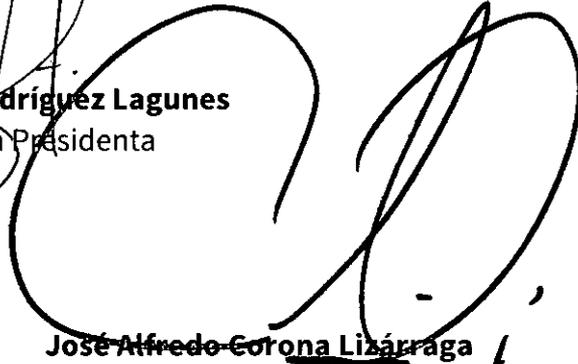
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos